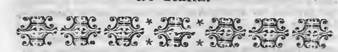
✠

CONVENCION PARA LA EVACVACION de la Cataluña, y el Armisticio de Italia.



CONVENCION PARA VNA SVSPENSION de Armas entre el Rey Christianissimo, y S. A. R. de Saboya.



Ara que la guerra, y las desgracias que de ella se han seguido, se terminen con brevedad, y adelantar la obra de la Paz, se ha discurrido à proposito, y creido vtil convenir en la evacuacion del Principado de Cataluña, Islas de Mallorca, y Ibiza, y en el establecimiento de vn Armisticio en toda la Italia, y Islas adiacentes, y situadas en el Mar Mediterraneo, como tambien en los Estados de S. A. R. el Duque de Saboya: lo que despues de muchas conferencias tenidas entre los Ministros Plenipotenciarios de los Partidos guerreantes, ha sido en fin executada en la forma siguiente, principalmente por los cuydados infatigables de los Ministros Plenipotenciarios de su Mageſtad Britanica.

1.

Todas las Tropas Alemanas, y Aliadas saldràn del Principado de

Cataluña, y de las Islas de Mallorca, y Ibiza; y para que esto se execute con mas pro mptitud, y seguridad, avrà entre las Partes guerreantes, sus Armadas, Tropas, y Subditos, en todas las partes arriba mencionadas, vna llena, y entera cessacion de Armas, y de toda hostilidad, tanto por mar, como por tierra, la qual empezarà quinze dias despues que se aya publicado el referido tratado. El dia que empezare à correr la dicha cessacion, la Potencia que haze la evacuacion, pondrà en manos de las otras Potencias guerreantes à Barcelona, ò à Tarragona, à eleccion de la Potencia, que haze la entrega, que guardarà vna de estas dos Villas, hasta la entera evacuacion. Durarà la referida suspension de Armas, y serà observada de buena fee, hasta que la Corte que reside en Cataluña, tod a su comitiva, y otras personas que la quieran seguir, de qualquier condicion, y Nacion, Militares, ò no Militares, Españoles, ù otros, con sus efectos, como tambien las tropas yà referidas, ayan enteramente salido, y arribado à Italia. Y respecto de que toda esta gente no puede salir, sino por mar: se ha convenido, que los que quedaren podràn despues de la partencia de los primeros, y hasta hallar las embarcaciones necessarias para su transporte, quedar alli en seguridad en lugares comodos, conforme lo estipulado en el Articulo septimo, con calidad de entregar à la otra Potencia los Lugares aun ocupados en el mismo Estado, segun ellos fueren saliendo.

2.

El transporte de dicha Corte, y de las tropas empezarà, y fenecerà sin retardo; y para que se execute con mas brevedad, el Comandante de la Esquadra Inglesa, que se halla en estos mares, lo determinarà todo, despues de aver conferido con los Comandantes en Gefe, ò los Comissarios nombrados por vna, y otra parte guerreante.

3.

La referida Corte, su comitiva, y los que la quisieren seguir, como tambien las tropas mencionadas, podràn passar con toda seguridad, desde Cataluña à Italia, con sus efectos, vagages, armas, artilleria, y instrumentos de guerra, excepto los cañones, y instrumentos

tos de guerra, que se hallaron en aquellos Lugares, quando fueron ocupados, y los que se hallaren con las Armas de Francia, que seràn entregados à la otra parte. El transporte de Cataluña à Italia, se harà en comboy de su Magestad Britanica, y sin que la Francia, sus Aliados, sus Armadas, Esquadras, ni subditos, puedan poner embarazo; y en caso, que algunos Navios, y otras embarcaciones, que serviran à este transporte, fuer en arrojadas por tempestad, ù otro accidente à los Puertos, ò Costas de Francia, ù de sus Aliados, los dichos vageles, las personas, y cosas embarcadas en ellos, no podràn ser retenidos, ni apresados, antes bien les serà dada toda asistencia.

4.

No se permitirà detener por deudas à ninguno que se quiera ir; pero se ha acordado para la seguridad de los acreedores nombrar Commissarios de ambas partes, que determinaràn sobre las deudas, y fianzas, que se han de dar por seguridad.

5.

Se permitirà à los enfermos, y heridos tanto Militares, como de otra condicion, y señaladamente à los Eclesiasticos, se queden en Cataluña en toda seguridad, hasta el recobro de su salud, à su costa, y salgan despues para retirarse adonde, y por donde les parezca, sea por tierra, ò por Mar, y les seràn concedidos los Passaportes que necessitaren.

6.

Todos los Prisioneros hechos en la guerra de España, seràn entregados de vnas, y otras partes.

7.

En quanto à las otras cosas que se han juzgado convenientes para acelerar, y finalizar el Negociado presente, con toda seguridad, principalmente por lo que mira à los Lugares que los Exercitos, y Tropas de las dos Partes guerreantes deberàn ocupar, hasta la total evacuacion de Cataluña, y de las expressadas Islas, como lo que mira la es-

tancia comoda de la Corte, de su comitiva, y de las tropas, y su seguridad, contra todo insulto; se ha resuelto, que los Comandantes en Gefe de cada Partido guerreante, convendràn entre sì, y lo que ellos reglaren, en esta razon, se observarà, como si estuviesse estipulado aqui.

8.

Luego que empieze la evaquacion, se acordarà, y publicarà, en favor de todos los Subditos, y habitantes en Cataluña, y dichas Islas, Seglares, y Eclesiasticos, y de qualquier condicion que sean, vn Perdon general, y olvido perpetuo de todo lo que han executado durante esta guerra, y con su ocasion en qualquier Lugar, y de qualquiera suerte, contra las partes guerreantes; de suerte, que ni por estas, ni semejantes causas, puedan en general, ni en particular, abierta, ò secretamente, directa, ò indirectamente, por via de hecho, ò derecho, ser molestados, ni sufrir algun mal tratamiento, ò enemistad, en sus personas, bienes, reputacion, y seguridad. Antes bien, que todas las injurias, violencias, hostilidades, y estragos, causados, tanto durante la guerra, quanto por su ocasion, por palabras, y escritos, sean enteramente olvidados, y borrados, sin distincion de personas, ni cosas; y que sobre esto no se pueda hazer alguna averiguacion contra los Catalanes, y habitantes, y subditos de dichas Islas.

9.

Y respecto de que los Plenipotenciarios de la Potencia, que retira sus tropas de Cataluña, y de las referidas Islas, han insistido por conseguir, antes de la evacuacion, se mantengan los Privilegios à los Catalanes, y à los subditos, y habitadores de las Islas de Mallorca, y Ibiza; y que por parte de la Francia, y de sus Aliados se ha remitido à la conclusion de la Paz proxima este negocio en todas sus partes: Su Magestad Britanica ha hecho vna reiterada declaracion, de que empleará sus mas eficaces oficios donde sea necessario, para que en adelante los Catalanes, y los subditos de dichas Islas, puedan gozar de sus privilegios, con lo que los referidos Plenipotenciarios se han aquietado, respecto tambien de que el Rey Christianissimo ha hecho declarar por

sus

sus Plenipotenciarios, que concurrirà al mismo fin.

10.

Respecto de que tratandose de la presente Convencion, han sido debatidos algunos otros puntos, como el perdon general, la conservacion de los bienes, beneficios, cargos, pensiones, y otras ventajas, tanto en favor de todos los Españoles, quanto de Italianos, y Flamencos, que hasta aora han seguido el vno de los dos Partidos, y en adelante quisieren seguir, y que no se ha juzgado à proposito mezclar estos puntos en la Convencion, que se haze principalmente para la evacuacion de Cataluña; se ha tenido por bien remitirlos al Tratado de la Paz, aviendo declarado su Magestad Britanica, que emplearà sus mas eficaces oficios, para que se convenga reciprocamente, y que se resolverà sobre estos puntos al tiempo de la conclusion de la Paz.

11.

Tambien se ha convenido, y acordado, entre las Partes contractantes con el concurso de S. A. R. el Duque de Saboya, que hasta la Paz General, y quatro semanas despues del dia en que se firme este presente Tratado, avrà vn Armisticio entero, y Suspension de toda hostilidad, por mar, y tierra, sobre qualquier nombre, pretexto, ù ocasion en que puedan executarse, en toda la Italia, y en todas las Islas del Mar Mediterraneo, respectivamente posseidas de las partes guerreantes, como en todos los estados de S. A. R. el Duque de Saboya, situadas tanto de la parte de acà, como de allà de los Alpes. Y està Suspension se entenderà en todo lugar sin reserva, que estè comprehendido debaxo de la denominacion de Italia, Islas del Mar Mediterraneo, y Estados de S. A. R. el Duque de Saboya. La dicha Suspension de Armas, serà observada por las Armadas, soldados, y subditos de los Partidos contractantes arriba mencionados, que embiaràn sin dilacion sus ordenes à los Comandantes en Gefe, y à otros Oficiales, à fin de que esta Convencion sea con mas brevedad executada. De suerte, que todas las contravenciones que se executen contra la presente cessacion, despues que aya empezado, y en su duracion, tanto de vna parte, como de la otra, de qualquiera suerte, y en qualquiera lugar

que

que suceda el accesso; serà corregido, anulado, y reparado de buena fee. Se ha determinado, y declarado tambien, que durante esta Suspension, todas las contribuciones Militares han de cessar en los Estados de S. A. R. el Duque de Saboya, que al presente estàn posseidos de la Francia, y no se podrà absolutamente exigir nada mas, que las rentas ordinarias, y acostumbradas. Y esperandose bien, que todas las condiciones de esta Suspension de Armas, seràn bien recibidas de todas las Provincias de Francia, que confinan con los Estados de S.A.R. el Duque de Saboya, serà permitido à los subditos reciprocamente el comerciar juntos, durante esta Suspension.

12.

Quedaràn las cosas en Italia, durante el presente Armisticio, en el estado que oy se hallan, y se remite à la negociacion de la Paz el ajustarlas.

13.

Y respecto de que las afectuosas exortaciones de su Magestad Britanica han contribuydo mucho à la presente Convencion, y que ha parecido necessario para assegurar la entera execucion, que su Magestad Britanica tuviesse parte en ella, y se empeñasse, fundandose sobre la seguridad que la da el Rey Christianissimo, tanto en su nombre, como en el de sus Aliados por la presente estipulacion, que ha de tener la fuerza de vn Tratado executado solemnemente entre sus Reales Magestades, que el Rey Christianissimo, y sus Aliados observaràn de buena feè, y en el todo, todos, y cada vno de los Articulos de este Tratado: Ha querido su Magestad Britanica constituirse Garante del presente Tratado; como tomar sobre sì, y prometer que las Partes estipulantes arriba mencionadas, observaràn de buena feè, y cumpliràn enteramente, todos, y cada vno de los Articulos dèl.

14.

Este presente Tratado serà ratificado por sus Reales Magestades, y las ratificaciones se passaràn à Vtrecht en el termino de quatro semanas, y antes si ser pudiere. En feè de lo qual los Plenipotenciarios de su Magestad Christianissima, y de su Magestad Britanica han firmado, y hecho poner el Sello de sus Armas al presente Tratado. Hecho en Vtrecht à 14. de Marzo de 1713.

TRA-

TRATADO PARA VNA Suſpenſion de Armas entre el Rey Chriſtianiſsimo, y S.A.R. de Saboya.



Viendo procurado la Reyna de la Gran Bretaña ſe efectùe haſta la Paz general, vna ſuſpenſion de Armas en Italia, entre las Potencias que han guerreado alli haſta aora: Se ha acordado, y convenido entre los Plenipotenciarios de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y los de S. A. R. el Duque de Saboya, que haſta la Paz que ha de hazer con la Francia, tendrà vna plena, y entera ſuſpenſion de Armas, y de todas ſuertes de hoſtilidades, de qualquiera parte, ò por qualquier ocaſion, ò pretexto que puedan executarſe, por mar, ò por tierra, ſin excepcion, ni reſerva de lugar, entre ſus Armadas, Soldados, y Subditos, en todos ſus Eſtados; todo en la forma q̃ eſta ſuſpenſion debe obſervarſe en toda Italia, y Islas del Mar Mediterraneo, poſſeidas reſpectivamente por las Potencias guerreantes; debiendo empezar la referida ſuſpenſion de Armas quatro ſemanas deſpues de firmado el preſente Tratado.

A eſte fin, ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y S. A. R. embiaràn luego las ordenes neceſſarias à los Generales, y Comandantes de ſus Tropas, Governadores, y Comandantes de Provincias, y Plazas, y à los demàs que convenga, para que eſte Tratado ſea con toda brevedad executado, y obſervado.

Y todo quanto ſe executare, ò pudiere executar en contrario, en qualquiera forma, y lugar que ſea, deſpues de empezada la dicha ſuſpenſion de Armas, y durante ella, de vna, ù de otra parte; ſerà immediatamente, y de buena feè, reſtablecido, anulado, y reparado.

Tambien ſe ha acordado, y convenido, que durante la referida ſuſpenſion de Armas, han de ceſſar todas las contribuciones, y exacciones por cauſa de guerra, en los Payſes, y Lugares de S. A. R. de Saboya,

boya, posseìdas al presente por su Mageſtad Christianiſsima, y que no se exigirà nada mas que las rentas ordinarias, y acostumbradas; y que al mismo tiempo cessaràn todas las contribuciones de parte del señor Duque de Saboya, en las Provincias de Francia vezinas à sus Estados: En el interin los Subditos respectivamente tendràn, y podràn tener reciprocamente la libertad entera de comerciar. Y si para mayor seguridad pidieren passaportes, se les concederà.

Los negocios de Italia quedaràn en el estado que oy estàn, durante esta suspension de Armas, y su ajuste se ha remitido à la negociacion de la Paz reservada en el interin, y exceptuada la entera execucion del Tratado de 8. de Noviembre de 1703. entre el difunto Emperador Leopoldo, y S.A.R. de Saboya.

Serà ratificado el presente Tratado por su Mageſtad Christianiſsima, y su A. R. de Saboya, y las ratificaciones se passaràn à Utrecht en el termino de quatro semanas, ò antes si pudiere ser. En fee de lo qual los dichos Plenipotenciarios de su Mageſtad Christianiſsima, y los de su A. R. de Saboya, han firmado, y hecho poner el Sello de sus Armas. Fecho el Tratado presente en Utrecht à 14. de Marzo de 1713.

Impresso en Vtrecht, en casa de Guillermo Van de Vvater, y Jacobo Van Poolsum. Año de 1713.

Y por su Original, con licencia;
Impresso en Sevilla, por JUAN DE LA PUERTA,
en las Siete Rebueltas.